

Radicado: 2021-00211/Contestación de demanda / Dte: Yolanda López Jaimes y otros /  
Ddo: WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZAR y otros

LIDIA QUINTERO <niqui029@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 9:25 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamurgas@gmail.com <abogadamurgas@gmail.com>

Buenos días

**Señores**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS**

**DEMANDADOS: WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZAR y OTROS**

**RADICADO: 2021-00211**

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, tal como consta en poder conferido allegado con la presente contestación, comedidamente me permito allegar contestación de la demanda y anexos.

Favor acusar recibo

Cordialmente,  
C. Lidia Quintero Briceño  
Abogada

**Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS**

**DEMANDADOS: WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR y OTROS**

**RADICADO: 2021-00211**

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, tal como consta en poder conferido allegado con la presente contestación, procedo oportunamente a contestar la demanda, en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LOS HECHOS**

**SOBR EL HECHO No. 1º:** Como quiera que el presente enunciado contiene varias proposiciones nos referiremos así:

- Es cierto, según el informe de accidente de tránsito, el día el 6 de agosto de 2019 en la vía descrita ocurrió accidente de tránsito, en el que falleció el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (q.e.p.d.), cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas PYD-12E, al invadir el carril por donde se desplazaba mi representado.
- No es cierto que el vehículo tipo bus de placas SMJ-647 haya arrollado al motociclista, el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (q.e.p.d.), de conformidad con el informe de accidente de tránsito, fue quien invadió el carril por donde se desplazaba mi representado, y ello se corrobora con la hipótesis codificada en el IPAT.
- No nos consta, si el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) se dirigía hacia su casa, ni mucho menos las actividades desplegadas antes del accidente.

**SOBRE EL HECHO No. 2º:** Debido a que el Hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos en forma separada en los siguientes términos:

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

- No es cierto que el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) fuera impactado por el vehículo tipo bus de placas SMJ-647, conducido por el señor WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZAR, pues de conformidad con el IPAT el motociclista es quien invade el carril y choca contra el mencionado bus.
- Es cierto, el vehículo de placas SMJ-647 para el momento de los hechos se encontraba afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores de Tame -COOTRANSTAME-
- Es cierto, el señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR es propietario del mencionado automotor.
- No nos consta la causa del fallecimiento del señor LOPEZ LOPEZ(Q.E.P.D.)

**SOBRE EL HECHO No. 3º:** Es cierto, la autoridad de tránsito conoció sobre el hecho del accidente por intermedio del mencionado intendente; sin embargo, en su informe el Agente consignó la invasión de carril de parte del motociclista por donde se desplazaba mi asistido, pues codificó al vehículo número 2 la hipótesis "157" con la observación de "invasión del conductor del vehículo número 2" es decir, por parte del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ.

No es cierto, el vehículo no era conducido por el señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO.

**SOBRE EL HECHO No. 4º:** Es cierto la existencia del acta de inspección de cadáver efectuada al señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), no obstante, dicho documento no resulta ser prueba irrefutable de las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos.

**SOBRE EL HECHO No. 5º:** Es cierto, el patrullero SERGIO ALBERTO ARAQUE RANGEL, rindió informe investigador de campo, en el que efectuó fijación fotográfica, sin embargo, es una prueba de carácter pericial que debe ser controvertida.

**SOBRE EL HECHO No. 6º "A":** No se trata propiamente de un hecho, se trata de la transcripción que hace la parte actora del informe de necropsia efectuado por el médico forense.

**SOBRE EL HECHO No. 6º "B":** De conformidad con la documental obrante en el plenario, es cierto que cursa proceso penal por el delito de Homicidio culposo, por el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**Teléfono: 3143498183**

**SOBRE EL HECHO 7º:** No es cierto, se trata de una manifestación de carácter subjetivo carente de soporte probatorio con el que la parte actora pretende desacreditar el informe de accidente de tránsito, y encaminar los hechos a su juicio y configurar la responsabilidad en cabeza de mi representado, cuando de las documentales se puede observar claramente la posición final de los vehículos, y la atribución en el actuar imprudente que ejecutó el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) al invadir el carril por el que se desplazaba el vehículo de placas SMJ-647.

**SOBRE LOS HECHOS No. 8º y 9º:** No nos consta, si la apoderada de la parte actora, en la fecha señalada solicitó la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido el 6 de agosto de 2019.

**SOBRE LOS HECHOS Nos. 10º y 11º:** No nos consta, sin embargo dentro de las documentales aportadas por la parte actora, se observa documento denominado "informe" suscrito por el investigador criminalístico JOSÉ GABRIEL MARTINEZ RÁMIREZ en el que se incorporó registro fotográfico, no obstante, dicho documento no constituye medio de prueba, toda vez que no ha sido controvertido por la parte que represento.

**SOBRE EL HECHO No. 12º:** No se trata propiamente de un presupuesto fáctico, sino de pruebas documentales aportadas por la parte actora, no controvertidas y por ende, deberá ser sometido a la natural contradicción probatoria, con la presencia de los autores en audiencia pública.

**SOBRE EL HECHO No. 13º:** No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, acerca del fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), como se ha expuesto en hechos precedentes, y como se encuentra consignado en el IPAT, la muerte del señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) sucedió por su actuar imprudente en la conducción de la motocicleta al invadir el carril por el que se movilizaba el vehículo de placas SMJ 647.

**SOBRE EL HECHO No. 14º:** Una vez más la parte actora efectúa apreciaciones de carácter subjetivo con el que pretende encaminar los hechos a su juicio y configurar la responsabilidad en cabeza de mi representado, con respecto del accidente del 6 de agosto de 2019, cuando de las documentales obrantes en el plenario apuntan que el único responsable del accidente de tránsito fue el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) al desobedecer las señales de tránsito e invadir el carril por el que se desplazaba mi representado.

**SOBRE EL HECHO No. 15°:** No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas de carácter jurídico totalmente erradas, que no le corresponde a la parte actora adoptar, pues tal decisión corresponde al señor Juez en su decisión de instancia.

De otra parte, mantenemos nuestra postura en que la ocurrencia del fatídico accidente en el que falleció el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) ocurrió por su actuar negligente en la conducción de la motocicleta de placas PYD-12E al desobedecer las señales de tránsito e invadir el carril contrario que generaron los hechos del presente proceso.

**SOBRE EL HECHO No. 16°:** Es cierto, el vehículo de placas SMJ-647 afiliado COOTRANSTAME para la época de los hechos, contaba con la póliza No. 1001122 de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**SOBRE LOS HECHOS Nos. 17° y 18°:** No nos consta si la apoderada de la parte actora efectuó reclamación ante la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y si la respuesta de la misma fue objetada, son circunstancias ajenas a nuestra esfera de conocimiento.

**SOBRE EL HECHO No. 19°:** A mi representado no le puede constar la edad al momento del fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), tampoco puede constarle sus capacidades físicas y mentales, ni mucho menos las afectaciones sufridas por sus familiares, ni tampoco la ayuda financiera que aquel les otorgaba, toda vez que son circunstancias de la esfera íntima del núcleo familiar.

**SOBRE EL HECHO No. 20°:** No puede constarnos la dependencia económica por parte de los señores YOLANDA LOPEZ JAIMES y GUSTAVO LOPEZ LOPEZ, del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco la enfermedad de la señora LOPEZ JAIMES, son circunstancias de la esfera privada, que se deben probar.

**SOBRE EL HECHO No. 21°:**

No puede constarnos la capacidad económica del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), tampoco pueden constarnos las sociedades comerciales que en vida constituyó con los señores EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA y CARLOS JAVIER LOPEZ HERRERA, ni mucho menos si era propietario de algún inmueble; son circunstancias no exentas de pruebas.

Ahora bien, al consultar en la página del ADRES, se observa que el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) ostentaba la calidad de beneficiaria en el sistema de

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**Teléfono: 3143498183**

seguridad social, lo cual conlleva que muy posiblemente no contaba con la capacidad económica que vagamente argumenta la parte actora.

**SOBRE EL HECHO No. 22°:** Como se manifestó al responder el Hecho anterior, no puede constarnos los ingresos percibidos por el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) no obstante, se trata de una prueba a cargo de la parte actora.

**SOBRE LOS HECHOS Nos. 23° y 24°:** No puede constarnos los estudios realizados por el señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos si a la fecha de ocurrencia del accidente se encontraba matriculado en alguna carrera tecnológica, son circunstancias ajenas a la esfera de conocimiento de mi mandante.

**SOBRE EL HECHO No. 25°:** Es cierto, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad en la fecha señalada, generando una constancia de no acuerdo, de conformidad con la documental aportada.

## **2. SOBRE LAS PRETENSIONES**

**SOBRE LA PRIMERA:** Nos oponemos a esta pretensión, y reiteramos nuestros pronunciamientos en el sentido de indicar que el accidente de tránsito ocurrió por el actuar imprudente e invasión de carril contrario por parte del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.).

**SOBRE LA SEGUNDA:** Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto del informe de accidente de tránsito queda demostrado que la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito obedeció a la culpa de la víctima, esto es el señor LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.).

**SOBRE LA TERCERA:** Como consecuencia de nuestros anteriores pronunciamientos, nos oponemos, discriminando nuestras oposiciones así:

**A. SOBRE EL LUCRO CESANTE FUTURO:** Nos oponemos por cuanto la parte actora, no acreditó un ingreso base, de otra parte, brilla por su ausencia la aplicación de las formulas aritméticas y procedimientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**B. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES:** Nos oponemos, por cuanto para la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, nuestra Jurisprudencia ha

establecido que se deben guardar parámetros de proporcionalidad y adicionalmente que exista evidencia del perjuicio reclamado.

**C. SOBRE LOS PERJUICIOS DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN:** Los estimativos de perjuicios extrapatrimoniales –DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN de esta demanda se apartan totalmente de los parámetros que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, nos oponemos.

- **SOBRE LA CUARTA:** En cuanto a la pretensión de pago de intereses moratorios bancarios, nos oponemos pues no es lógico pretender intereses de este tipo dentro de un proceso declarativo de responsabilidad.

**SOBRE LA QUINTA:** Como bien es sabido, la condena en costas se encuentra supeditada a las condenas de base, de no prosperar éstas, imposible resulta reconocer tal rubro.

### **3. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”* (Corte Constitucional, Sentencia C- 157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

De igual manera, se establece en el mencionado artículo que ***el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*** (subrayado propio), en ese sentido, no le asiste razón a la parte Actora al considerar que acredita los daños

extrapatrimoniales con la institución del juramento estimatorio, está desconociendo con claridad diáfana la disposición normativa en mención.

Por lo expuesto, nos oponemos a que en el presente caso se determinen los perjuicios morales, daño a la vida de relación, con base en la institución precitada, pues como se advirtió no resulta viable apoyarse en dicha modalidad para demostrar la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales.

Aunado a lo anterior, como lo ha explicado en reiteradas oportunidades el ilustre tratadista, Juan Carlos Henao, "El daño no se presume" y por ende el juramento estimatorio debe contar con las bases sólidas que permitan su cuantificación, circunstancia última, que no se presenta en el presente caso, por cuanto la parte Actora, sin soportes fehacientes, tasa el lucro cesante.

#### **4. EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **4.1. HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha decantado lo siguiente sobre el Hecho de la Víctima como eximente de responsabilidad:

*"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad*

*y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Con lo esbozado y traído al caso en concreto, se evidencia que obró un eximente de responsabilidad como lo es el Hecho Determinante de la Víctima, pues, como se ha iterado en el curso de esta contestación, fue el actuar del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), lo que generó el accidente acaecido el 6 de Agosto de 2019 al invadir el carril por donde se dirigía el vehículo de placas SMJ 647 conducido por mi mandante el señor WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZAR, tal como quedó consignado en el informe de tránsito aportado con la demanda, al codificarle vehículo número 2 la hipótesis "157" con la observación de "invasión del conductor del vehículo número 2" es decir, por parte del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ.

Con todo, se concluye que la verdadera ocurrencia del accidente se debió al actuar imprudente, negligente del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), dejando entrever que el proceder de mi mandante fue pasivo, por lo tanto, claramente se configura el eximente de responsabilidad alegado como lo es el Hecho Determinante de la Víctima. En consecuencia, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte Actora.

#### **4.2 RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Comoquiera que el nexo de causalidad es precisamente uno de los elementos ventrales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, y teniendo en cuenta nuestros argumentos ya expuestos en la excepción precedente, forzoso es plantear también la presente excepción de ruptura de nexo causal.

La teoría del nexo causal, ha sido desarrollada tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina; Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

Para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (Sentencia T-609 de 2014, 25 de Agosto de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por su parte, el Doctrinante Héctor Patiño, sostiene que el nexo causal:

Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Patiño, Héctor; Revista de Derecho privado número 18).

Así las cosas, para estructurar el nexo de causalidad, se requiere ineludiblemente una relación entre el hecho ocasionado y el daño presuntamente generado, sin que exista un eximente que impida dicha materialización.

Como se ha reiterado en toda nuestra intervención, con respecto al accidente acaecido en agosto 6 de 2019, para poder atribuir alguna responsabilidad a mi Mandante, el señor WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZA, se requeriría la estructuración del nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño presuntamente generado; como se insiste señor Juez, no resulta viable en el presente caso estructurar responsabilidad a cargo de las demandadas en virtud precisamente de la ruptura del nexo causal, debido a la determinante ennducta de la víctima por su transgresión a las normas de tránsito, a la prudencia y a la seguridad vial.

Reiteramos que en ningún momento hubo por parte del señor WILMER OSWASLDO RUBIO VILLAMIZAR, imprudencia, impericia o negligencia, mucho menos faltó a su deber objetivo de cuidado al momento de conducir el automotor de placas SMJ-647.

Como conclusión, es evidente la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño presuntamente ocasionado, lo cual impide que se estructure responsabilidad en cabeza de las demandadas.

#### **4.3 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE LAS DEMANDADAS**

Para estructurar la teoría de Responsabilidad Civil Extracontractual, en casos como el presente, se requiere que concurren los elementos que de forma ineludible deben estar presentes para la estructuración; nos estamos refiriendo a la existencia del daño, de la culpa y del nexo de causalidad.

Podría decirse que en el presente caso, no se debería discutir la culpa pues a la parte pasiva, se le endilga el ejercicio de una de las actividades consideradas como peligrosas, esto es, la guarda y conducción de un vehículo automotor.

No obstante, como ya argumentamos al proponer nuestras precedentes excepciones, la presunción de culpa como desvirtuable que es, se desvanece debido a que obró un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva y determinante de la víctima. En consecuencia, por esta primera razón, ya sería suficiente para echar de menos la totalidad de elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual; pero, adicionalmente y en segundo lugar, también se echa de menos la relación causal entre la actuación de la parte pasiva y el resultado acaecido al señor demandante.

Significa lo anterior, que no es uno, sino dos los elementos esenciales que faltarían en el presente caso para poder endilgar responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva; en consecuencia, comedidamente reiteramos nuestra petición de exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a las demandadas, con base en lo expuesto en precedencia.

#### **4.4 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte mi representado, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

##### **SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**

- **SOBRE EL LUCRO CESANTE FUTURO:** La parte actora, desaciertan en la estimación efectuada por este concepto, toda vez que no soporta un ingreso base sólido, así como tampoco plasma las formulas y procedimientos aritméticos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

##### **SOBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Al respecto de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, los diferentes Órganos de Cierre mediante sus pronunciamientos, han determinado que su tasación debe obedecer a sumas razonables y proporcionadas y a cálculos previamente fijada.

En el caso en concreto, la parte Actora estimó los perjuicios de índole extrapatrimonial de manera errada; los estimativos de perjuicios extrapatrimoniales de esta demanda se apartan totalmente de los parámetros que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.5 GENÉRICA O INNOMINADA**

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **5. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA**

#### **5.1 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS O CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

La culpa tradicionalmente ha sido considerada como uno de los elementos necesarios para que surja responsabilidad civil extracontractual, dado que quien demanda como regla general debe probar los fundamentos de su pretensión. En ese sentido, la culpa debe ser probada por la víctima, pues es ésta quien exige del agente causante la indemnización de los perjuicios sufridos.

En algunos casos la culpa se presume y el actor se encuentra exento de su prueba; sin embargo, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas, la presunción de culpa recae sobre los dos intervinientes y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Al tenor de lo anterior, la Doctrina ha establecido que se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, cuando:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.” (Sentencia 5462 de 2000, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Posteriormente en otro de sus Pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, al hablar de la neutralización de culpas en el desarrollo conjunto de actividades peligrosas, confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia en este sentido determinó:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...*actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**Teléfono: 3143498183**

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en donde ambos conductores, pese a transitar con vehículos de diferente envergadura, ejercían una actividad de las denominadas peligrosas, propiciando por ende, una neutralización de culpas, que coloca a los Demandantes en la necesidad imperiosa de probar los supuestos hechos en que fundamentan sus pretensiones.

Descendiendo al presente caso, la parte actora pretende infructuosamente, no solo desconocer que ejercía una actividad peligrosa, sino que fue precisamente tal parte quien incurrió en culpa, luego no puede de forma alguna en pretender prosperidad amparada en presunción alguna. Por su parte mi mandante, WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, ejerció la conducción automotora en cabales condiciones físicas, acatando todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, en forma absolutamente prudente, y llegando incluso a efectuar una maniobra defensiva tratando infructuosamente de evitar el accidente ocasionado por la maniobra imprudente y negligente del Señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).

## **6. PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL APORTADA POR LA SUSCRITA**

- Copia de la consulta efectuada en el sistema ADRES

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUSCRITA**

#### **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

**1.** Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la FISCALÍA 05 SECCIONAL DELAGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin que informen lo siguiente:

- I. -Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor quien en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el de agosto de 2019.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.

- II. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021-00211-00 que es

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**Teléfono: 3143498183**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, con respuesta adjunta.

**2.** Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BERLÍN Y/O ESTACION DE POLICIA BERLÍN con el fin que remita con destino a este proceso, toda la documentación completa con su foliatura, incluida en el informe de policía de accidente de tránsito No. C-0-00949090, así como el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional Bucaramanga -Pamplona km 61+357, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ-647 y PYD-12E.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, con respuesta adjunta.

**3.** Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que informen lo siguiente:

- Si a la presente Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor quien en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
- Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D).
- En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, con respuesta adjunta.

**SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**SOLICITUD DE RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se decreta la ratificación de los documentos declarativos aportados por la parte actora y provenientes de los señores:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ

**Correo electrónico: niqui029@hotmail.com**

**Teléfono: 3143498183**

3. GUSTAVO LOPEZ VELZCO
4. OLGA ROCIO LOPEZ
5. NESTOR LOPEZ
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA

### **DECLARACIONES TESTIMONIALES**

Adicionalmente a la ratificación solicitamos se recepcione los testimonios de los Señores que relaciono a continuación, para que declaren sobre los supuestos facticos consignados en documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea la parte actora quien debe tener la carga de hacer concurrir a la testigo, para la práctica de dicha prueba, pues la suscrita desconoce su lugar de ubicación.

En ese orden de ideas solicito al señor Juez citar a declarar testimonialmente:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocesal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citado.
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocesal, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.
3. GUSTAVO LOPEZ VELA ZCO, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocesal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citado.
4. OLGA ROCIO LOPEZ, quien declarará sobre los supuestos facticos consignados en la declaración extraprocesal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citada.
5. NESTOR LOPEZ quien declarará sobre el documento declarativo y/o certificación laboral y los rubros allí dispuestos, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA quien declarará sobre el documento declarativo, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

## **COMPARECENCIA DE PERITOS**

Comedidamente solicitamos la comparecencia del señor perito que efectuó el denominado "informe" JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 234 ibídem.

## **7. ANEXOS**

- Copia del poder conferido a favor de la suscrita
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

## **8. NOTIFICACIONES**

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- La suscrita, las recibe en el Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3143498183. Correo electrónico niqui029@hotmail.com

Señor Juez,



**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
**C.C. No. 1.098.101.147 de Capitanejo/Santander**  
**T.P. No. 355.869 del C.S.J.**

**Correo electrónico: niqui029@hotmail.com**  
**Teléfono: 3143498183**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
Abogada

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

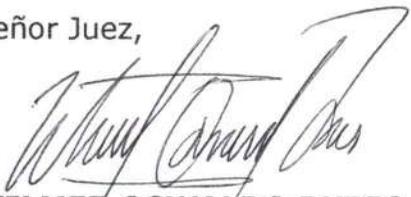
**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR Y  
OTROS  
**RADICADO:** 2021-00211

**WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, mayor de edad, domiciliado en Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.802.752, obrando en nombre propio confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a Ciudadanía No. 1.098.101.147, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y me represente en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera. **PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

El Notario Único del Circulo de Tame - Arauca, da fe que el anterior escrito

Señor Juez,



**WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**  
C.C. No. 1.091.802.752

dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

Fue presentado personalmente por WILMER OSWALDO  
RUBIO VILLAMIZAR

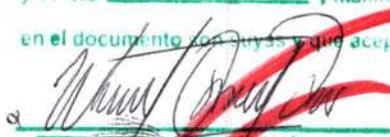
Quien exhibió la C.C. No. 1.091.802.752 de SANTANDER

y T.P. No. \_\_\_\_\_ y manifestó que la firma y huella que aparece en el documento son suyos y que acepta el contenido del mismo

Acepto,



**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
C.C. No. 1.098.101.147 de Capitanejo/Santander  
T.P. No. 355.869 del C.S.J.

  
FIRMA  
**LUIS ALBERTO VILLARREAL RODRIGUEZ**  
NOTARIO UNICO DE TAME ARAUCA  
17 MAR 2022



**NOTARIA UNICA DE TAME**  
DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL  
11/06/2015: EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR  
EL SISTEMA TRADICIONAL POR:  
1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ( )  
2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ( )  
3) FALLAS ELECTRICAS ( )  
4) FALLAS EN EL SISTEMA (x)

Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)  
BUCARAMANGA



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095936509
NOMBRES	CARLOS JAVIER
APELLIDOS	LOPEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	TONA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	11/12/1996	05/08/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

09/05/2022  
16:26:24

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

**FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES  
PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD  
VIDA**

[fanny.reyes@fiscalia.gov.co](mailto:fanny.reyes@fiscalia.gov.co)

[mariae.carreno@fiscalia.gov.co](mailto:mariae.carreno@fiscalia.gov.co)

E.S.D

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL** actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente:

- I. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor quien en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el de agosto de 2019.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.

- II. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021-00211-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**Correo electrónico: niqui029@hotmail.com**

**BUCARAMANGA**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

**ANEXOS**

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)

Cordialmente,



**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
**C.C No.1.0981.101.147**  
**T.P 355.869 del C.S.J.**

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

## DERECHO DE PETICIÓN

LIDIA QUINTERO <niqui029@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 2:36 PM

Para: fanny.reyes@fiscalia.gov.co <fanny.reyes@fiscalia.gov.co>; mariae.carreno@fiscalia.gov.co <mariae.carreno@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

DERECHO DE PETICION FISCALÍA.pdf;

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

**FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD VIDA**

[fanny.reyes@fiscalia.gov.co](mailto:fanny.reyes@fiscalia.gov.co)

[mariae.carreno@fiscalia.gov.co](mailto:mariae.carreno@fiscalia.gov.co)

E.S.D

### REF: DERECHO DE PETICIÓN

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL** actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, formulo el presente Derecho de Petición, adjunto documento con sus anexos.

Cordialmente,  
C. Lidia Quintero Briceño  
Abogada

## DERECHO DE PETICIÓN A LA FISCALIA 5 SECCIONAL

Maria Elena Carreño Leon <mariae.carreno@fiscalia.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 10:36 AM

Para: niqui029@hotmail.com <niqui029@hotmail.com>

Doctora

E.S.D.

El correo allegado a esta Fiscalía fue reenviado a la Fiscalía Quinta Seccional de Vida. Por error fue enviado a la Fiscalía Quinta Seccional de AMENAZAS.

Atentamente,

### **MARIA ELENA CARREÑO LEÓN**

#### **Asistente Fiscal III**

Fiscalía 5 Seccional Grupo de Investigación y Juicio Amenaza y Constreñimiento

Tel (57+7) 6854566 Ext 62704 Celular 3138504193

Fiscalía General de la Nación

Carrera 19 No. 24-61 Piso 6 - Bucaramanga

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN NUNC: 680016000159201905617 – HOMICIDIO CULPOSO**

Liz Fernanda Prado Rojas <liz.prado@fiscalia.gov.co>

Dom 27/03/2022 2:23 PM

Para: NIQUI029@HOTMAIL.COM <NIQUI029@HOTMAIL.COM>

Bucaramanga, 27 de marzo de 2022

Doctor(a)

CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO

CORREO [NIQUI029@HOTMAIL.COM](mailto:NIQUI029@HOTMAIL.COM)

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

**NUNC: 680016000159201905617 – HOMICIDIO CULPOSO**

De manera atenta y dando alcance a la petición realizada ante esta agencia fiscal, dentro del Nunc: **680016000159201905617**, por el delito de Homicidio Culposo, me permito informar que este despacho **no accede favorablemente a su petición** dado que las diligencias poseen reserva judicial, reserva que se levantara si llegare a presentarse audiencia preparatoria dentro de estas diligencias; de lo cual, usted es la defensa del (la) señor(a) **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, quien posee el rol de Investigado, razones más que suficientes para negar su solicitud.

No obstante, a lo anterior, si las copias son requeridas en un Proceso Civil, por su conducto se sugiere solicitarle al Juez que las requiera para que integren el expediente a que hace referencia

En estos términos se da respuesta a lo peticionado.

Cordialmente,

**LIZ FERNANDA PRADO ROJAS**

**ASISTENTE IV APOYO**

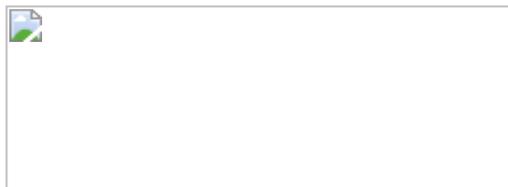
**FISCALÍA 05 SECCIONAL**

**Fiscalía Quinta Seccional – Unidad de Vida**

**CARRERA 19 N° 24-61 BUNKER 04 piso FISCALÍA BUCARAMANGA**

**[Liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:Liz.prado@fiscalia.gov.co)**

**Teléfono: 57+ (7) +6854566 Extensiones 72433 o 72434**





Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.**

**ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.**

[desan.eberlin@policia.gov.co](mailto:desan.eberlin@policia.gov.co)

[uaipberlin@gmail.com](mailto:uaipberlin@gmail.com)

**E.S.D.**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL** actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente la remisión de toda la documentación completa con su foliatura, incluida en el informe de policía de accidente de tránsito No. C-0-00949090, así como el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional Bucaramanga - Pamplona km 61+357 , donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ-647 y PYD-12E.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

#### **ANEXOS**

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)

Cordialmente,



**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
**C.C No.1.0981.101.147**  
**T.P 355.869 del C.S.J**

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

## DERECHO DE PETICIÓN

LIDIA QUINTERO <niqui029@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 2:41 PM

Para: desan.eberlin@policia.gov.co <desan.eberlin@policia.gov.co>; uaipberlin@gmail.com <uaipberlin@gmail.com>

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.**

**ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.**

[desan.eberlin@policia.gov.co](mailto:desan.eberlin@policia.gov.co)

[uaipberlin@gmail.com](mailto:uaipberlin@gmail.com)

**E.S.D.**

### REF: DERECHO DE PETICIÓN

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL**, actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, formulo el presente Derecho de Petición, adjunto documento con sus anexos.

Cordialmente,  
C. Lidia Quintero Briceño  
Abogada



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO POLICIA SANTANDER**  
**SUESTACIÓN DE POLICÍA BERLIN**

**No. GS-2022- /DISPO-ESTPO-SUBPO 3.1**

Berlín, 08 de abril de 2022

Doctora  
CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO,  
APODERADA  
WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR.  
[Niqui029@homail.com](mailto:Niqui029@homail.com)  
E. S. D.

Asunto: Respuesta derecho petición

En atención a correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, firmada por la doctora CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO Abogada apoderada del señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, mediante el cual solicita la siguiente documentación completa con su foliatura, informen de policía de accidente de tránsito No. C-0-00949090, croquis de levantamiento efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de agosto de 2019, en la vía nacional de Bucaramanga – Pamplona KM 61+357, accidente donde vieron involucrado los vehículos identificados con placas SMJ -647 y PYD -12E.

Que los mismos, mediante comunicación oficial GS-2022-051013-DESAN, de fecha 08/04/2022, se dio traslado por competencia a la Seccional de Tránsito y Transporte de Policía Santander, quien es la competente para emitir respuesta frente a los mismo, toda vez que fueron estos funcionarios, quienes conocieron el caso del accidente de tránsito mencionado en su petición.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes.

Atentamente,

Intendente RICARDO RINCON REYES  
Comandante Subestación de Policía Berlín.

Elaborado por: IT. RICARDO RINCON  
Revisado por: IT. RICARDO RINCON  
Fecha de elaboración: 08/04/2022  
Ubicación C: / mis documentos 2022/ Oficios Salidos

Calle 8 Nro. 4-06 Barrio Centro  
Cel: 314-4654137  
[desan.eberlin@policia.gov.co](mailto:desan.eberlin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Página 1 de 1

1DS – OF – 0001  
VER: 4

Aprobación:30/08/2021

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL

[drnororient@medicinalegal.gov.co](mailto:drnororient@medicinalegal.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER

[dssantander@medicinalegal.gov.co](mailto:dssantander@medicinalegal.gov.co)

E.S.D.

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL** actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente:

- Si a la presente Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor quien en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
- Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D).
- En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

### **ANEXOS**

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)

Cordialmente,



**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**  
**C.C No.1.0981.101.147**

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

**C. LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

**Abogada**

**T.P 355.869 del C.S.J.**

**Correo electrónico: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)**

**BUCARAMANGA**

## DERECHO DE PETICIÓN

LIDIA QUINTERO <niqui029@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 2:44 PM

Para: dssantander@medicinallegal.gov.co

<dssantander@medicinallegal.gov.co>;drnororiente@medicinallegal.gov.co

<drnororiente@medicinallegal.gov.co>

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022

Señores

DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL

[drnororiente@medicinallegal.gov.co](mailto:drnororiente@medicinallegal.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER

[dssantander@medicinallegal.gov.co](mailto:dssantander@medicinallegal.gov.co)

E.S.D.

### REF: DERECHO DE PETICIÓN

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.0981.101.147 de Capitanejo –Santander, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 355.869 del C.S.J., actuando como **APODERADA ESPECIAL**, actuando como apoderada especial del señor **WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR**, demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, formulo el presente Derecho de Petición, adjunto documento con sus anexos.

Cordialmente,  
C. Lidia Quintero Briceño  
Abogada



Oficio No.0085-GRPAF-DRNR-2022

Bucaramanga, 2022-03-23

Doctora:

**CARMEN LIDIA QUINTERO BRICEÑO**

Email: [niqui029@hotmail.com](mailto:niqui029@hotmail.com)

Bucaramanga, Santander

Asunto:

Respuesta a derecho de petición

Referencia:

Sin Número de Oficio correo electrónico 2022-03-22

NUC -680016000159201905617 Fallecido: **BRAYAN FABIAN RUIZ**

**BADILLO**

SIRDEC: 2020010168001000177

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

### I. PETICIÓN

"... Si a la presente Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor quien en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019. • Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D). • En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545. ...".

### II. RESPUESTA

Para el caso en concreto, para el instituto no es dable acceder a lo solicitado, en atención a que nuestros informes y actividades periciales forenses se remiten únicamente a los encargados de adelantar las investigaciones judiciales, habida cuenta que, por tratarse de instrumentos legales (elementos materiales probatorios), se impone para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el deber legal de guardar la respectiva reserva sumarial, máxime si desconocemos, si dentro del proceso penal ya se produjo el correspondiente descubrimiento probatorio.

Respecto a la ampliación y/o complemento toxicología No.2019010168001000545-1, se remitieron mediante correo certificado 472 directamente al despacho de la Autoridad judicial que lleva el caso.

Según consultada la página, los casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) del estado de la denuncia está asignada a la fecha en la – FISCALIA 05 SECCIONAL DE VIDA CULPOSOS DE BUCARAMANGA, en la Carrera 19 # 24-61, la cual se le dio respuesta a su solicitud adjunta. Para su conocimiento, se remite copia de esta respuesta al despacho antes mencionado, como constancia del trámite institucional dado a su petición, se anexa copia traslado solicitud al despacho de la fiscalía.

### III. ANEXOS

a) Copia Oficio No.0086- GRPAF-DRNR-2022



IV. NOTIFICACIONES

El Instituto de Medicina Legal en la dirección Calle 45 # 1-51 Barrio Campohermoso y correo electrónico [drnogpatologia@medicinalegal.gov.co](mailto:drnogpatologia@medicinalegal.gov.co)

Atentamente,

  
**ILIANA MARIA CASTRO NAVAS**  
Directora Seccional Santander

Proyecto: Iliana María Castro Navas, Directora Seccional Santander  
Revisó: Dr. Oscar Orlando Rosero Pinzón, Asesor Jurídico  
Elaboró: Fabiola Chinchilla Solano, Asistente 



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Grupo Regional de Patología Forense

Oficio No.0086-GRPAF-DRNR-2022

Bucaramanga, 2022, 03, 23

Señores

**FISCALIA 05 SECCIONAL DE VIDA CULPOSOS DE BUCARAMANGA**

Email: [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co)

Bucaramanga-Santander

Asunto: Contestación Derecho de Petición de la Dra. Carmen Lidia Quintero Briceño.  
Caso: **CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ**

SIRDEC: 2019010168001000545

Radicación interna: Correo Electrónico fecha 2022-03-22

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos por competencia archivo con tres (03) folios de la solicitud elevada por la Dra. Carmen Lidia Quintero Briceño.

Cabe anotar que nuestros informes y actividades forenses se remiten singularmente a los encargados de adelantar las investigaciones judiciales, ya que por tratarse de instrumentos legales (elementos materiales probatorios) se impone para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el deber legal de guardar la respectiva reserva sumarial.

Copia de la presente remisión se remite al peticionario, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al informe pericial de necropsia 2019010168001000545 se verifica SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) migró de manera automática a la plataforma SPOA.

Atentamente,

**ILIANA MARIA CASTRO NAVAS**  
Directora Seccional Santander

Anexo: Copia Electrónica respuesta Oficio No.0085-GRPAF-DRNR-2022

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Fabiola Chinchilla Solano		2022-03-23
Revisó	Oscar Rosero Pinzón – Prof. Esp. Jurídica		2022-03-24
Aprobó	Iliana María Castro Navas		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.